

AUTO N. 05102

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de radicado No. 2021IE253753 del 22 de noviembre de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, le informó a la sociedad **CONSTRUCTORA Y PROYECTOS EL ROBLE S.A.S** con NIT 901376004- 1, propietaria del proyecto “**Edificio la Quinta**”, ubicado en la Calle 75 No. 72 – 72 de la localidad de Engativá de esta ciudad, debido a la omisión de los requerimientos, relacionados con la inscripción inmediata del proyecto constructivo ante la SDA, para la asignación del respectivo PIN ambiental, el cargue de los certificados de disposición final y de aprovechamiento en el aplicativo web de la Entidad, implementar las medidas de control de emisiones de material articulado.

Que a través de radicado No. 2022IE120773 del 20 de mayo de 2022 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realiza visita técnica el día 18 de septiembre de 2021 y adicionalmente se les requiere el retiro inmediato de los RCD en espacio público, cargue del PGRCD, instalación de un cárcamo y un sistema de recirculación de agua

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05412 del 23 de mayo del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Aportar insumo técnico para dar inicio al proceso administrativo que el grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental –DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, estime pertinente para la CONSTRUCTORA Y PROYECTOS EL ROBLE S.A.S identificada con número de NIT 901376004- 1, debido a la omisión de los requerimientos enviados por parte de la SCASP al predio, ubicado en la Calle 75 No. 72 – 72 de la localidad de Engativá, demostrando incumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico – ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital”, Resolución 00932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012” y la Resolución 01138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”.

2. ANTECEDENTES

1. Radicado **2021IE253753** del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se ofician requerimientos relacionados con la inscripción inmediata del proyecto constructivo “Edificio la Quinta”, ante la SDA, para la asignación del respectivo PIN ambiental, el cargue de los certificados de disposición final y de aprovechamiento en el aplicativo web de la Entidad, implementar las medidas de control de emisiones de material particulado, de conformidad con lo señalado en el artículo 22, del Decreto 948 de 1995, realizar barrido en húmoro conforme a la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, disponer y transportar los residuos generados en obra con los gestores autorizados, retirar los elementos de publicidad exterior que no tienen solicitud de registro, de conformidad con el Decreto 959 de 2000 y el Decreto 506 de 2003, hacer separación en la fuente de todos los residuos, con cobertura y señalización y adquirir kit antiderrames.

2. Radicado **2022IE120773** del 20 de mayo de 2022. Visita de seguimiento y control, donde se observa que no se han subsanado ninguno de los requerimientos del radicado 2021IE253753 del 22 de noviembre de 2021 y adicionalmente se les requiere el retiro inmediato de los RCD en espacio público, cargue del PGRCD, instalación de un cárcamo y un sistema de recirculación de agua, evidencia fotográfica con fecha y hora de los vehículos que transportan los diferentes residuos y remitir a la SDA, las placas y los PINS de todos los vehículos que hagan el transporte de residuos.

(…)

2. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1 Situación Encontrada

Se realiza visita técnica el día 18 de septiembre de 2021, al proyecto constructivo “Edificio La Quinta”, ejecutado por la CONSTRUCTORA Y PROYECTOS EL ROBLE S.A.S identificada con número de NIT 901376004 – 1. En dicha ocasión, se registra en el Acta de visita técnica de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas, los requerimientos correspondientes y se da un plazo de 8 días para presentar a la SDA, un informe técnico subsanando dichos requerimientos.

De lo anteriormente descrito, se genera el informe técnico 05177 del 22 noviembre de 2022 con Radicado SDA No. 2021IE253753 del 22 de noviembre de 2021, con fecha de recibido el 13 de diciembre de 2021.

Posterior a esto, previa visita de seguimiento y control, se revisa en el aplicativo FOREST de la SDA, si la CONSTRUCTORA Y PROYECTOS EL ROBLE S.A.S, ha radicado algún documento subsanando los descrito en el Radicado SDA No. 2021IE253753 del 22 de noviembre de 2021. En este caso, no se encuentra ningún soporte.

El día 17 de mayo de 2022, se realiza visita técnica al proyecto constructivo “Edificio La Quinta” y se observa que no se ha subsanado ningún requerimiento del informe técnico 05177 del 22 noviembre de 2022.

De esta visita de seguimiento y control, se genera el informe técnico 02005 del 20 mayo de 2022, con Radicado 2022IE120773 del 20 de mayo de 2022. En este informe técnico, se adicionan requerimientos que deben ser subsanados.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que la CONSTRUCTORA Y PROYECTOS EL ROBLE S.A.S identificada con número de NIT 901376004 – 1, en su condición de responsable de la obra “Edificio La Quinta”, ubicada en la calle 75 No. 72 - 72, localidad de Engativá, incumplió con los requerimientos del Radicado 2021IE253753 del 22 de noviembre de 2021 y Radicado 2022IE120773 del 20 de mayo de 2022, con relación a:

- Inscribir la obra ante la SDA.
 - Cargue de los reportes de disposición final, junto con el anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra”, la estimación de los indicadores de RCD.
 - Cargue de los reportes de reutilización de material, haciendo uso del anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”.
 - Cargue del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición.
 - implementar las medidas de control de emisiones de material particulado, de conformidad con lo señalado en el artículo 22, del Decreto 948 de 1995.
 - Realizar las actividades limpieza y barrido dentro y fuera de la obra en húmedo
 - Se requiere transportar y disponer los residuos peligrosos generados, con los gestores que se encuentren aprobados
 - Retirar los elementos de publicidad exterior que no tienen solicitud de registro, de conformidad con el Decreto 959 de 2000 y el Decreto 506 de 2003
 - Implementar medidas para mitigar las emisiones de material particulado en concordancia con el decreto 948 de 1995 Artículo 34 • Implementar la separación en la fuente de RCD, e instalar puntos de acopio con cobertura y su correspondiente señalización
 - Adquirir Kit antiderrames
- Se requiere hacer la separación de todos los residuos de la fuente
- Se requiere instalar un cárcamo en la entrada y salida de la obra
 - Se requiere evidencia fotográfica con fecha y hora de los vehículos que transportan los diferentes residuos
 - Se requiere de forma inmediata se remita a la SDA los nombres de los diferentes gestores autorizados para la disposición final de todos los residuos generados en obra
 - Se requiere implementar un sistema de recirculación de agua para el cárcamo
 - Se requiere remitir a la SDA, las placas y los PINS de todos los vehículos que hagan el transporte de residuos

1. Por lo anterior, se considera que la constructora incumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución 0932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la resolución 1115 de 2012” Artículo 1°- “Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012.

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

– De los fundamentos constitucionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° indica: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 05412 del 23 de mayo del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental:

En materia de residuos de construcción:

- **Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012**, “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

Parágrafo 1.- *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.*

Por lo anterior, la CONSTRUCTORA Y PROYECTOS EL ROBLE S.A.S. está obligada a presentar el 25% de aprovechamiento de RCD.

3. Por otra parte, dado que la obra “Edificio La Quinta”, no se ha registrado ante la SDA, y no cuentan con la asignación del respectivo PIN ambiental, no se demuestra el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución 01115 del 2012 modificada por la Resolución 0932 de 2015.

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m3 o que su área construida supere los 5.000 m2, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar”.3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos: (...)

(...)

“3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra. El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra”, que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra.

El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra” que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique. (...)

8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA. (...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN

del transportador. Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el “Informe de aprovechamiento in situ”, Anexo 3.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

- **DECRETO 1076 DE 1976:** por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Las entidades públicas, o sus contratistas, que desarrollen trabajos de reparación, mantenimiento o construcción en zonas de uso público de áreas urbanas, deberán retirar cada veinticuatro horas los materiales de desecho que queden como residuo de la ejecución de la obra, susceptibles de generar contaminación de partículas al aire.

En el evento en que sea necesario almacenar materiales sólidos para el desarrollo de obras públicas y estos sean susceptibles de emitir al aire polvo y partículas contaminantes, deberán estar cubiertos en su totalidad de manera adecuada o almacenarse en recintos cerrados para impedir cualquier emisión fugitiva.

En materia de publicidad visual exterior

- **Decreto 959 de 2000** “Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000 (...)”.

ARTICULO 30. — Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

En materia de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

- **Decreto 948 de 1995** Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Artículo 34 “(...) Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado (...)”.

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05412 del 23 de mayo del 2022**, presuntamente la sociedad **CONSTRUCTORA Y PROYECTOS EL ROBLE S.A.S** con NIT 901376004- 1, propietaria del Proyecto Constructivo “**Edificio la Quinta**”, presuntamente no haber dado cumplimiento con:

- No inscribir la obra ante la SDA.
- No realizar el cargue de los reportes de disposición final en la Web de la Secretaría.
- No diligenciar el anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra”, la estimación de los indicadores de RCD.
- No realizar los reportes de reutilización de material, haciendo uso del anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”.
- No adoptar ni reportar a la WEB de la Secretaría el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición.
- No implementar las medidas de control de emisiones de material particulado, de conformidad con lo señalado en el artículo 22, del Decreto 948 de 1995.
- No realizar las actividades limpieza y barrido dentro y fuera de la obra en húmedo
- No transportar y disponer los residuos peligrosos generados, con los gestores que se encuentren aprobados

- No retirar los elementos de publicidad exterior que no tienen solicitud de registro, de conformidad con el Decreto 959 de 2000 y el Decreto 506 de 2003
- No implementar las medidas para mitigar las emisiones de material particulado en concordancia con el decreto 948 de 1995
- No implementar la Implementar la separación en la fuente de RCD, e instalar puntos de acopio con cobertura y su correspondiente señalización
- No contar con Kit antiderrames
- No realizar la separación de todos los residuos de la fuente
- No instalar un cárcamo en la entrada y salida de la obra e implementarle un sistema de recirculación de agua.
- No tener evidencia fotográfica con fecha y hora de los vehículos que transportan los diferentes residuos
- No informa a la SDA los nombres de los diferentes gestores autorizados para la disposición final de todos los residuos generados en obra
- No reportar a la SDA, las placas y los PINS de todos los vehículos que hagan el transporte de residuos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad **CONSTRUCTORA Y PROYECTOS EL ROBLE S.A.S** con NIT 901376004- 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **CONSTRUCTORA Y PROYECTOS EL ROBLE S.A.S** con NIT 901376004- 1, propietaria del Proyecto Constructivo “**Edificio la Quinta**”, ubicado en la Calle 75 No. 72 – 72 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05412 del 23 de mayo del 2022, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA Y PROYECTOS EL ROBLE S.A.S** con NIT 901376004- 1, en la CR 92 A # 73 A 79 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-2516**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Legal Ambiental, Alcaldía Local y EAAB para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

